



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 014-2015-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 484-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y  
APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CANTERAS DEL HALLAZGO S.A.C.  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 541-2014-  
OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que ordenó a Canteras del Hallazgo S.A.C., en calidad de medida correctiva, implementar los canales de coronación en las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Canahuire del Proyecto Chucapaca para el adecuado manejo de las aguas de escorrentías, al haberse verificado que algunas de dichas plataformas de perforación aún no habían sido cerradas.

**Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que ordenó a Canteras del Hallazgo S.A.C., en calidad de medida correctiva, implementar las cunetas correspondientes en las vías de acceso a las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Katrina del Proyecto Chucapaca para el adecuado control de las aguas de escorrentías, al haberse verificado que al momento de la emisión de la mencionada resolución directoral, la administrada ya había implementado las respectivas cunetas".**

Lima, 10 de marzo de 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Canteras del Hallazgo S.A.C. (en adelante, **Canteras del Hallazgo**)<sup>1</sup> es titular del Proyecto de Exploración Chucapaca (en adelante, **Proyecto Chucapaca**), ubicado en el distrito de Ichuña, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua.
2. Entre el 5 y el 7 de diciembre de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al Proyecto Chucapaca<sup>2</sup>, durante la cual verificó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Canteras del Hallazgo, tal como consta en el Informe N° 022-SCI-2011 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20522247643.

<sup>2</sup> A través de la empresa supervisora Servicios Completo en Ingeniería S.R.L.

<sup>3</sup> Dicho Informe de Supervisión forma parte del expediente a Fojas 41 a 485, el mismo que fue complementado mediante Informe de Reporte de resultado de monitoreo de calidad de agua y ruido ambiental (Fojas 492 a 526) y por el Informe de levantamiento de observaciones del Informe N° 022-SCI-2011(Fojas 532 a 616).

3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 464-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de febrero de 2014<sup>4</sup>, notificada el 17 de marzo de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Canteras del Hallazgo.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Canteras del Hallazgo<sup>5</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI del 19 de setiembre de 2014<sup>6</sup>, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Canteras del Hallazgo al haberse acreditado la comisión de las infracciones que se muestran a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las que se declaró la responsabilidad administrativa de Canteras del Hallazgo en la Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2010: "Se recomienda al titular minero realizar labores complementarias establecidas en el estudio ambiental para evitar erosiones hídricas generadas por precipitaciones pluviales".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD (en adelante, Resolución N° 185-2008-OS/CD) <sup>7</sup> .
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Especial 2010: "El titular minero debe construir las cunetas que se han contemplado en el EIAAsd aprobado".	Rubro 13 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.
3	Las vías de acceso de las plataformas en el área denominada Canahuire no cuentan con cunetas; incumpliendo un compromiso contenido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto

<sup>4</sup> Fojas 617 a 625.

<sup>5</sup> Fojas 627 a 671.

<sup>6</sup> Fojas 722 a 740.

<sup>7</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, publicadas en el diario oficial El Peruano el 7 de marzo de 2008 y 19 de diciembre de 2009, respectivamente.

ANEXO 1 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA			
Rubro	Tipificación de la Infracción Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.	Artículo 23 inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT



	Semidetallado del Proyecto aprobado mediante Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.	Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 020-2008-EM) <sup>8</sup> .
4	El titular minero no ha ejecutado las medidas de cierre progresivo en las pozas de captación de lodos de la zona de exploración "Canahuire"; incumpliendo un compromiso contenido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto, aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.	Literal c) numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>8</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

5. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento, la DFSAI ordenó a Canteras del Hallazgo que, dentro de los plazos establecidos, cumpla con las medidas correctivas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: Medidas correctivas ordenadas a Canteras del Hallazgo en la Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva	Plazo de Cumplimiento
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2010: "Se recomienda al Titular minero realizar labores complementarias establecidas en el estudio ambiental para evitar erosiones hídricas generadas por precipitaciones pluviales".	Implementar los canales de coronación en las plataformas ubicadas en la zona de Canahuire para el adecuado manejo de las aguas de escorrentías.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.
		Presentar un informe técnico detallado de la construcción de los referidos canales de coronación de las plataformas ubicadas en la zona de Canahuire con sus respectivos medios probatorios.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Especial 2010: "El titular minero debe construir las cunetas que se han contemplado en el EIA aprobado".	Implementar las cunetas correspondientes a las vías de acceso a las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Katrina para el adecuado control de las aguas de escorrentías.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.
		Presentar un informe técnico detallado de la construcción de las referidas cunetas correspondientes a las vías de acceso a las plataformas de	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.

<sup>8</sup> DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, Aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

<sup>9</sup> DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM.

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

		perforación ubicadas en la zona de Katrina.	
--	--	---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI

6. La Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

*Sobre el incumplimiento de las recomendaciones formuladas en la supervisión especial del año 2010*

- a) La DFSAI señaló que Canteras del Hallazgo estaba obligada a cumplir la Recomendación N° 1 efectuada por el supervisor en la supervisión especial del año 2010, consistente en la construcción de canales de coronación en las plataformas ubicadas en el área de exploración Canahuire a fin de evitar erosiones hídricas generadas por precipitaciones pluviales. No obstante, durante la supervisión regular del año 2011, el supervisor indicó que la administrada no implementó la referida recomendación.

La DFSAI desestimó el argumento de Canteras del Hallazgo referido a que la recomendación se sustenta en un compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental, señalando que si bien en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Chucapaca (en adelante, **EIASd Chucapaca**) se establece la construcción de los referidos canales a fin de realizar un adecuado manejo de aguas superficiales, el supervisor consideró pertinente formular una recomendación como una medida destinada a corregir y dar solución a las deficiencias detectadas *in situ* durante las acciones de supervisión.

Además, la DFSAI indicó que la necesidad de implementar dichos canales existió más allá de si al momento de formularse la Recomendación N° 1 se encontraba en época seca o de estiaje. Es por esa razón que el supervisor consideró que el titular minero debía llevar a cabo dicha implementación<sup>10</sup>.

- b) Asimismo, la DFSAI sostuvo que Canteras del Hallazgo estaba obligada a cumplir dentro del plazo de quince (15) días la Recomendación N° 3 efectuada por el supervisor en la supervisión especial del año 2010, consistente en la construcción de cunetas en las vías de acceso a las plataformas ubicadas en el área de exploración Katrina a fin de controlar las aguas de escorrentías y evitar erosiones hídricas. Sin embargo, durante la supervisión regular del año 2011, el supervisor indicó que la administrada no implementó la referida recomendación.

La DFSAI desvirtuó las afirmaciones de Canteras del Hallazgo referidas a que el ítem 5.3.2 del EIASd Chucapaca establece que solo se construirían

<sup>10</sup> Agrega la DFSAI lo siguiente: "*considerando que desde el momento en que se originó la presente recomendación (julio 2010) hasta el momento en que se verificó su incumplimiento (diciembre de 2011), el Proyecto de Exploración ya había superado el periodo de estiaje siendo obligación del titular minero implementar los canales de coronación para manejar adecuadamente las aguas superficiales y evitar erosión hídrica.*"

canales de coronación (o cunetas) en caso exista riesgo de erosión hídrica, manifestando, por el contrario, que el referido ítem 5.3.2 hace referencia expresamente a los canales de coronación que deberán ser implementados en las plataformas de perforación; es decir, su aplicación se restringe a dicho componente y no a las vías de acceso<sup>11</sup>.

Asimismo, la DFSAI indicó que la necesidad y obligación de implementar cunetas en las vías de acceso a las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Katrina existió más allá de si al momento de formularse la Recomendación N° 3 se encontraba esta en época seca o de estiaje. Es por esta razón que el supervisor consideró que el titular minero debía llevar a cabo dicha implementación, razón por la cual formuló la mencionada recomendación.

#### *Sobre el incumplimiento del estudio de impacto ambiental*

- c) Durante las actividades de exploración, el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente en los plazos y términos aprobados por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM. En ese sentido, Canteras del Hallazgo debía construir las cunetas en las vías de acceso a las plataformas de la zona de exploración Canahuire, conforme al EIAsd Chucapaca y su respectiva modificatoria, con la finalidad de captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos de agua superficial, evitando la erosión del suelo adyacente a causa de las escorrentías. Sin embargo, el supervisor verificó el incumplimiento de dicho compromiso ambiental.
- d) El titular minero está obligado a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes contenidas en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM. En ese sentido, Canteras del Hallazgo debía realizar el cierre progresivo de las pozas de captación de lodos ubicadas en la zona de Canahuire, conforme a lo señalado en la modificación del EIAsd Chucapaca. No obstante, el supervisor constató el incumplimiento del referido compromiso ambiental.

#### *Sobre las medidas correctivas ordenadas*

- e) En cuanto al incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión especial del año 2010, referida a la construcción de canales

<sup>11</sup> La DSFA en el considerando 57 de la resolución apelada hace referencia a la diferencia entre canales de coronación y cunetas, indicando que: "Mientras el primero hace alusión a canales que se construyen en la parte superior de los taludes de corte a fin de recoger las aguas que bajan por la pendientes naturales y conducir las hacia la quebrada o descarga más próxima del sistema general de drenaje evitando la erosión del terreno ; el segundo, se refiere a zanjas longitudinales – revestidas o sin revestir – abiertas en el terreno y ubicadas a un lado o ambos de una carretera, camino o acceso a fin de captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos de agua superficial."

de coronación en las plataformas de perforación ubicadas en la zona denominada Canahuire, la DFSAI consideró que correspondía aplicar una medida correctiva de adecuación consistente en implementar los canales de coronación en las plataformas ubicadas en la zona de Canahuire para el adecuado manejo de las aguas de escorrentías, siendo que para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Canteras del Hallazgo debía presentar un informe técnico detallado de la construcción de los referidos canales de coronación de las plataformas ubicadas en dicha zona con sus respectivos medios probatorios.

- f) Respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión especial del año 2010, vinculada a la construcción de cunetas en las vías de acceso a las plataformas de perforación ubicadas en la zona denominada Katrina, la DFSAI consideró que correspondía aplicar una medida correctiva de adecuación consistente en implementar las cunetas correspondientes a las vías de acceso a las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Katrina para el adecuado control de las aguas de escorrentías, siendo que para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Canteras del Hallazgo debía presentar un informe técnico detallado de la construcción de las referidas cunetas correspondientes a las vías de acceso a las plataformas de perforación ubicadas en dicha zona.
  - g) La DFSAI consideró que las infracciones detalladas en los numerales 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución fueron debidamente subsanadas por Canteras del Hallazgo, de acuerdo con lo verificado en la supervisión realizada entre el 4 y el 5 de octubre de 2012, razón por la cual no correspondía dictar medidas correctivas respecto a tales infracciones.
7. El 13 de octubre de 2014<sup>12</sup>, Canteras del Hallazgo apeló la Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) Canteras del Hallazgo solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI en el extremo que dispone medidas correctivas, ya que el cumplimiento de ellas es innecesario e imposible fácticamente, siendo que estas contravienen lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).

*Respecto a la medida correctiva vinculada a implementar los canales de coronación en las plataformas ubicadas en la zona de Canahuire para el adecuado manejo de las aguas de escorrentías y presentar un informe técnico detallado de la construcción de los referidos canales de coronación con sus respectivos medios probatorios.*

<sup>12</sup>

Fojas 742 a 877.



- b) Canteras del Hallazgo señala que, en diciembre del año 2011, se inició el cierre de las plataformas de perforación ubicadas en el sector Canahuire, incluyendo el cierre de las plataformas de perforación objeto de las medida correctivas. A partir del 18 de agosto de 2014, la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. adquirió el control de Canteras del Hallazgo, haciéndose cargo desde entonces de la administración del Proyecto Chucapaca. En este contexto, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. verificó el estado de los componentes del referido proyecto, constatando que las plataformas ubicadas en el sector Canahuire se encontraban cerradas en un 100%.
- c) Según refiere la administrada, el cierre de dichos componentes fue reportado en el Informe de Cierre de Actividades de Exploración – EIASd 2009 Proyecto Chucapaca<sup>13</sup>, el cual fue presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas y al OEFA, con fecha 5 de diciembre de 2013<sup>14</sup>, lo cual puede verificarse en dicho informe y en las fotografías del estado de las plataformas de perforación en la actualidad, adjuntas a su recurso de apelación<sup>15</sup>.
- d) Canteras del Hallazgo precisa que los trabajos de perforación diamantina y de remediación que han quedado pendientes corresponden a las plataformas de perforación cuya construcción fue aprobada mediante modificaciones posteriores del EIASd Chucapaca<sup>16</sup>, pues estos tuvieron que ser paralizados en virtud de la medida cautelar emitida por el Primer Juzgado Mixto de Omate<sup>17</sup>. Dicha paralización fue comunicada oportunamente al OEFA el 27 de diciembre de 2013<sup>18</sup>.
- e) En virtud de lo expuesto, la administrada considera que las medidas correctivas resultan innecesarias pues ya no es preciso asegurar el adecuado manejo de aguas de escorrentía presentes en la zona de Canahuire, dado que la situación de riesgo que se había creado por la inexistencia de los canales de coronación de las plataformas en cuestión ha desaparecido, debido a que las plataformas han dejado de ser utilizadas y

  
<sup>13</sup> Fojas 763 a 825.

<sup>14</sup> Fojas 827 a 829.

<sup>15</sup> Fojas 831 a 832.

<sup>16</sup> Primera y segunda modificación del EIASd Chucapaca, aprobadas por Resoluciones Directorales N° 209-2010-MEM-AAM y N° 287-2013-MEM-AAM, respectivamente.

<sup>17</sup> Según refiere Canteras del Hallazgo, en virtud del proceso seguido por Herminia Chambilla Mamani y Eloy Chambilla Tacuri contra la Comunidad Campesina de Santa Cruz de Oyo Oyo sobre mejor derecho de propiedad (Expediente N° 2012-0037), se le notificó el mandato cautelar ordenado por el Juzgado de Omate, a fin de que se abstenga de realizar trabajos u obras en los fundos denominados Quilcata, Jamachini, Pachacutec, Yuracachi, Juchuyllapa y Chacone, donde Canteras del Hallazgo, bajo la autorización de la Comunidad Campesina de Santa Cruz de Oyo Oyo, realizó sus trabajos de exploración (Foja 846 a 848).

  
<sup>18</sup> Fojas 834 a 837.

han sido debidamente cerradas; y, asimismo, devienen en físicamente inejecutables.

*En cuanto a la medida correctiva referida a implementar las cunetas correspondientes a las vías de acceso a las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Katrina para el adecuado control de las aguas de escorrentías y presentar un informe técnico detallado de la implementación de las referidas cunetas.*

- f) Canteras del Hallazgo señala que la construcción de las cunetas en las vías de acceso del sector Katrina, cuya realización ha sido ordenada como medida correctiva, se llevó a cabo con anterioridad al año 2012. Ello puede verificarse mediante el Acta de Supervisión Ambiental del año 2012<sup>19</sup>, donde se indica que “se verificó el levantamiento de (08) recomendaciones dejadas en la supervisión regular de OEFA del año 2011”, y no se dejó ninguna recomendación o hallazgo.
- g) Según refiere la administrada, cuando Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. verificó las inspecciones de seguridad que realizó Canteras del Hallazgo en agosto del año 2012, encontró que en ellas se hace referencia a las cunetas construidas en el sector Katrina<sup>20</sup>. Recientemente, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. realizó una inspección en la zona del proyecto Chucapaca, en la cual verificó que todo el sector de Katrina cuenta con cunetas implementadas en las vías de acceso. La construcción de dichos componentes se acredita con las fotografías que adjunta a su recurso de apelación<sup>21</sup>.
- h) Por lo tanto, la administrada concluye que las medidas correctivas resultan innecesarias, en la medida que dichas cunetas ya fueron construidas, siendo que lo que correspondería a Canteras del Hallazgo sería implementar un programa de mantenimiento y limpieza de las cunetas.
- i) Canteras del Hallazgo sostiene que en aplicación del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprobó las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país” (en adelante, **Resolución N° 026-2014-OEFA/CD**), las medidas correctivas impuestas a través de la resolución apelada no resultan pertinentes, pues ya se han revertido las

<sup>19</sup> Foja 851 a 852.

<sup>20</sup> Foja 854 a 855.

<sup>21</sup> Foja 857 a 862. Señala Canteras del Hallazgo que las cunetas ya están construidas, pero que requieren mantenimiento y limpieza. En tal sentido, dichas labores se reiniciarán cuando se reestablezca las relaciones con la comunidad campesina y población del entorno.





situaciones que su conducta infractora ocasionó, correspondiendo solo declarar la responsabilidad administrativa.

8. Por Resolución Directoral N° 605-2014-OEFA/DFSAI del 20 de octubre de 2014<sup>22</sup>, se concedió el recurso de apelación a Canteras del Hallazgo contra la Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI.
9. Mediante escrito del 31 de octubre de 2014<sup>23</sup>, Canteras del Hallazgo amplió los argumentos de su recurso de apelación, señalando que en virtud del mandato cautelar emitido por el Juzgado Mixto de Omate, se le prohibió la realización de cualquier trabajo u obra dentro del área que estaba en litigio ante dicha instancia judicial, el cual incluía la zona de Canahuire. Agrega que la referida medida cautelar se encuentra vigente<sup>24</sup>, razón por la cual se encuentra imposibilitada de culminar el cierre en las plataformas; no obstante, en cuanto ello sea posible, procederá al cierre de las mismas. En tal sentido, resultaría innecesario implementar los canales de coronación.
10. El 31 de octubre de 2014<sup>25</sup>, Canteras del Hallazgo informó ante la DFSAI el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>26</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>27</sup>, el OEFA es un organismo público técnico

<sup>22</sup> Fojas 878 a 879.

<sup>23</sup> Fojas 885 a 890.

<sup>24</sup> Para ello presenta como medio probatorio copia de la resolución que concede con efecto suspensivo el recurso de apelación contra la medida cautelar (Fojas 889 a 890).

<sup>25</sup> Fojas 893 a 1021.

<sup>26</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**  
**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>27</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>28</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>29</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>30</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>31</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

---

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>28</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>29</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>30</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>31</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>32</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>33</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>34</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>35</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o

<sup>32</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>33</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>35</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>36</sup>.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*<sup>37</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>38</sup>; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>39</sup>.
21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>37</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**  
**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**  
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>38</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>39</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>40</sup>.
23. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. Canteras del Hallazgo apeló la Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI solo en el extremo referido a la imposición de las dos medidas correctivas; sin embargo, no formuló ningún argumento respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En virtud de ello, este último extremo ha quedado firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>41</sup>.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI resultaban pertinentes.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### VI.1 Si las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI resultaban pertinentes

26. Tal como ha sido mencionado en los considerandos precedentes, mediante la Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a la administrada el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:
- a) Implementar los canales de coronación en las plataformas ubicadas en la zona de Canahuire para el adecuado manejo de las aguas de escorrentías. Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, la administrada debía presentar un informe técnico detallado de la construcción de los

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>41</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.  
Artículo 212°.- Acto firme  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

referidos canales de coronación de las plataformas ubicadas en la zona de Canahuire con sus respectivos medios probatorios.

- b) Implementar las cunetas correspondientes a las vías de acceso a las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Katrina para el adecuado control de las aguas de escorrentías. Para acreditar el cumplimiento de tal medida correctiva, la administrada debía presentar un informe técnico detallado de la construcción de las referidas cunetas correspondientes a las vías de acceso a las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Katrina.
27. Respecto a tales medidas correctivas, Canteras del Hallazgo alega en su recurso de apelación que estas resultan innecesarias y físicamente inejecutables.
28. Al respecto, es pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora del administrado hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>42</sup>.
29. En efecto, en el literal d) del numeral 2.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra *"la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica"*<sup>43</sup>.
30. En tal sentido, la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria a fin de revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora causó al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
31. Por otro lado, cabe señalar que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, la cual estableció en su artículo 19° que, durante un periodo de tres (3)

  
  
  
42

**LEY 29325.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

43

De acuerdo con los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales, y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

32. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD la cual dispone en el numeral 2.2 del artículo 2° lo siguiente:

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

**2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.**

**En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.**

(...)" (Resaltado agregado)

33. En atención a lo expuesto, se puede concluir que, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa en los procedimientos administrativos sancionadores que se encontraban en trámite a la entrada en vigencia de la Ley N° 30230, la DFSAI deberá dictar una medida correctiva; sin embargo, si el administrado ha corregido todos los impactos negativos generados por dicha infracción y, además, **no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva**, se limitará a declarar la existencia de responsabilidad administrativa.
34. En razón de ello, corresponde a esta Sala analizar cada una de las medidas correctivas dispuestas en la Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI<sup>44</sup>, a

<sup>44</sup> Sobre el particular, en los considerandos 127 y 128 de la Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI, se desprende que la DFSAI consideró que, al haber subsanado Canteras del Hallazgo las infracciones detalladas en los numerales 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (las cuales están referidas al incumplimiento del compromiso contenido en el EIASd del proyecto Chucapaca por: i) no contar con cunetas las vías de acceso de las plataformas en la zona de exploración Canahuire; y, ii) por no ejecutar las medidas de cierre progresivo en las pozas de captación de lodos de la zona de exploración Canahuire, conforme a la información obtenida en la supervisión que se realizó entre el 4 y 5 de octubre de 2012); no correspondía imponer las respectivas medidas correctivas. No obstante, para las infracciones detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, sí cabría la imposición de la medida correctiva idónea.

fin de verificar si las mismas resultan pertinentes, ello en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>45</sup>.

**a) Respecto a la medida correctiva consistente en implementar los canales de coronación en las plataformas ubicadas en la zona de Canahuire para el adecuado manejo de las aguas de escorrentías**

35. En el presente caso, durante la supervisión regular al Proyecto Chucapaca realizada entre el 5 y el 7 de diciembre de 2011, al momento de verificar el cumplimiento de la Recomendación N° 1, referida a la realización de labores complementarias (implementación de canales de coronación para las plataformas construidas en la zona de Canahuire) para evitar erosiones hídricas generadas por precipitaciones pluviales”, se observó lo siguiente:

*“El titular no cumplió con realizar labores complementarias establecidas en el EIAsd, consistente en la construcción de los canales de coronación de las plataformas del área de exploración Canahuire, quebrada Agani. Ver fotos 19 y 20, anexo 02”<sup>46</sup> (Resaltado y subrayado agregado).*

36. Sobre el particular, Canteras del Hallazgo alega que las medidas correctivas resultan innecesarias, pues ya no es preciso asegurar el adecuado manejo de aguas de escorrentía presentes en la zona de Canahuire, dado que la situación de riesgo que se había creado por la inexistencia de los canales de coronación de las plataformas en cuestión ha desaparecido, debido a que las plataformas han dejado de ser utilizadas y han sido debidamente cerradas. Destacan además que, por esa misma razón, la obligación impuesta por la DFSAI deviene en físicamente inejecutable.

37. Al respecto, cabe indicar que con ocasión de la visita de supervisión realizada entre el 4 y el 5 de octubre de 2012 al Proyecto Chucapaca, se verificó que 159 plataformas de perforación habían sido trabajadas y cerradas en la zona de Canahuire, conforme consta en el Informe Ambiental N° 13-2013-OEFA/DS-MIN elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Informe N° 13-2013-OEFA/DS-MIN**<sup>47</sup>).

<sup>45</sup> LEY N° 27444.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (..).

<sup>46</sup> Foja 67.

<sup>47</sup> Fojas 1023 a 1027.



38. En el mencionado Informe N° 13-2013-OEFA/DS-MIN se consignó lo siguiente:

*"5. COMPONENTES DECLARADOS EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADO (EIAsd)*

*5.1 Plataformas de perforación*

*Según el ítem 4.5.10 "Cronograma de actividades" de la página 158 del EIAsd, cuentan con 36 meses para la aprobación de realización y cierre de 348 plataformas a ejecutarse, distribuidas en un número de 256 para Canahuire y 92 para Katrina.*

*En Canahuire de las 256 plataformas, se ha trabajado y cerrado 159 plataformas, de estas últimas 159; 60 corresponden a la Resolución Directoral N° 249-2009-MEM-AAM y 99 a la Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.(...)"<sup>48</sup>*

39. De lo expuesto, se desprende que Canteras del Hallazgo trabajó y cerró 159 plataformas en la zona de Canahuire, quedando pendientes 97 de las 256 plataformas proyectadas por Canteras del Hallazgo. Dicha situación ha sido reconocida por la propia administrada al señalar en su recurso de apelación que: "Los trabajos que han quedado pendientes corresponden a las plataformas otorgadas en la primera y segunda modificación del EIAsd, aprobadas con RD N° 209-2010-MEM-AAM y RD N° 287-2013-MEM-AAM"<sup>49</sup>.
40. Siendo ello así, la formulación de la medida correctiva en cuestión sí resultaba pertinente debido a que todavía existían actividades de cierre y remediación pendientes respecto a algunas plataformas de perforación, por lo que la implementación de canales de coronación seguía siendo necesaria a fin de tener un adecuado manejo de las aguas de escorrentías.
41. Respecto al argumento de Canteras del Hallazgo, referido a que los trabajos de remediación de algunas plataformas de perforación de la zona Canahuire tuvieron que ser paralizados a causa de la medida cautelar emitida por el Primer Juzgado Mixto de Omate<sup>50</sup>, cabe indicar que dicho argumento corrobora el hecho que no todas las plataformas de perforación estaban cerradas y, por tanto, que era necesaria la implementación de los canales de coronación en cuestión, pues hasta que se ejecute el cierre de dichos componentes persistirá el riesgo de que se generen impactos negativos en el ambiente.
42. En ese sentido, al haberse determinado que no se habrían revertido los impactos negativos generados por la conducta infractora, pues Canteras del Hallazgo no subsanó totalmente la conducta imputada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (ello, en la medida que no todas las plataformas de

<sup>48</sup> Foja 1023 reverso.

<sup>49</sup> Foja 747.

<sup>50</sup> Señalan en ese sentido que: "resulta innecesario implementar los canales de coronación de acuerdo a lo indicado por el mandato pues en cuanto sea posible se procederá al cierre de las mismas (las plataformas de perforación)".

perforación fueron cerradas y remediadas), la medida correctiva consistente en construir canales de coronación en las plataformas para darle un manejo adecuado a las aguas de escorrentía resulta pertinente. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Canteras del Hallazgo en este extremo de su recurso.

**b) Respecto a la medida correctiva consistente en implementar las cunetas correspondientes a las vías de acceso a las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Katrina**

43. Durante la supervisión regular al Proyecto Chucapaca realizada entre el 5 y el 7 de diciembre de 2011, al momento de verificar el cumplimiento de la Recomendación N° 3, referida a que el titular minero debía construir las cunetas que se ha contemplado en el EIASd aprobado, se observó lo siguiente:

*"El titular no cumplió con construir las cunetas de los accesos al área de exploración Katrina, de acuerdo al EIASd. Ver fotos 22 y 23, anexo 02."*<sup>51</sup>  
(Resaltado agregado).

44. Al respecto, Canteras del Hallazgo alega que la construcción de las cunetas se llevó a cabo con anterioridad al año 2012, lo cual puede verificarse mediante el Acta de Supervisión Ambiental del año 2012. Destaca en tal sentido que en dicho documento se indica el haberse verificado el levantamiento de ocho (8) recomendaciones dejadas en la supervisión regular del OEFA del año 2011, mencionándose además que no se había dejado ninguna recomendación o hallazgo. Agrega que cuando Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. verificó las inspecciones de seguridad que realizó Canteras del Hallazgo en agosto del año 2012, encontró que en ellas se hacía referencia a las cunetas construidas en el sector Katrina.

45. Sobre el particular, cabe indicar que el Informe N° 13-2013-OEFA/DS-MIN señaló, en cuanto a las vías de acceso al Proyecto Chucapaca, lo siguiente:

*"5.4 Accesos*

*Según el EIASd, se considera la apertura de 30 km de acceso de tipo trocha carrozable, según el recorrido se han construido 20 km aproximadamente, los cuales cuentan con sus respectivas cunetas para controlar la erosión, los accesos a las áreas de exploración Canahuire y Katrina, cuentan con cunetas."*<sup>52</sup>

46. De lo expuesto, se advierte que Canteras del Hallazgo construyó las cunetas en las vías de acceso al área de exploración Katrina, con lo cual cumplió la Recomendación N° 3 formulada en la supervisión del año 2010, que le ordenaba construir las cunetas contempladas en el EIASd Chucapaca.

47. Por lo tanto, al haberse verificado que Canteras del Hallazgo construyó las cunetas en las vías de acceso al área de exploración Katrina, se habrían revertido los

<sup>51</sup> Foja 67.

<sup>52</sup> Foja 1024 reverso.

impactos negativos generados por su conducta infractora, ya que con ello se habría logrado un adecuado control de las aguas de escorrentías. En tal sentido, no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD.

48. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente indicar que, de acuerdo con el considerando 135 de la resolución apelada, la DFSAI señaló que en la Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2014, emitida en el procedimiento administrativo sancionador contra Canteras del Hallazgo (Expediente N° 190-2012-DFSAI/PAS) se dispuso una medida correctiva relativa a la construcción de cunetas en las vías de acceso del Proyecto Chucapaca conforme a las especificaciones técnicas previstas en su EIA<sup>53</sup>, por lo que consideró que el cumplimiento de la referida medida correctiva *"debe ser puesta en conocimiento del presente procedimiento administrativo sancionador, a efecto de ser considerado en el presente caso para su subsanación y levantamiento"*<sup>54</sup>.
49. En tal sentido, existiendo una medida correctiva dispuesta en la Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI que guarda identidad con la medida correctiva dispuesta en la Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI, puesto que en ambos casos se trata de la implementación de cunetas en las vías de acceso del proyecto Chucapaca, esta Sala considera que no se debió imponer esta última medida correctiva en la resolución apelada.
50. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva dispuesta en la Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI, referida a implementar las cunetas correspondientes a las vías de acceso a las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Katrina para el adecuado control de las aguas de escorrentías y presentar un informe técnico detallado de la construcción de las referidas cunetas correspondientes a las vías de acceso a las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Katrina.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación,

<sup>53</sup> Sobre el particular, en la Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI (Expediente N° 190-2012-DFSAI/PAS) se dispuso como medida correctiva lo siguiente:

*"Informar, en caso se siga realizando actividades de exploración, sobre el cronograma de construcción de las cunetas en las vías de acceso a la plataforma ubicadas en el área denominada Katrina de manera que capten las aguas de escorrentía y evite la erosión e infiltración de las mismas al suelo, conforme a las especificaciones previstas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.*

*Presentar información que acredite la construcción de las cunetas en las vías de acceso de la unidad minera de conformidad con las especificaciones técnicas previstas en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM." (Foja 447 y reverso del Expediente N° 190-2012-DFSAI/PAS).*

<sup>54</sup> Considerando 136 de la Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI.

Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.


**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI del 19 de setiembre de 2014, en el extremo que dispuso la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.


**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI del 19 de setiembre de 2014, en el extremo que dispuso la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Canteras del Hallazgo S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental